

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110012203000202001784 00.**  
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA.**  
ACCIONANTE : **EDISON VARGAS GUZMÁN**  
ACCIONADO : **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria del 25 de noviembre de 2020, según acta No. 042 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la acción de tutela formulada por Edison Vargas Guzmán contra el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

**1.** El accionante del amparo promovió acción de tutela contra la autoridad jurisdiccional mencionada, tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, ante la presunta demora del funcionario accionado en remitir el juicio verbal que instauró Aída Alejandra Jaimes Pinzón en su contra –cuya radicación es 2018-00210-, con destino al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito, conforme lo dispuso ésta última autoridad, en proveído del 31 de agosto de 2020.

En consecuencia, peticionó ordenarle a la sede judicial encartada que *“dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, le de inmediato y absoluto cumplimiento a lo solicitado en el Oficio No. 0481 del 27 de octubre de 2020, librado por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de la orden impartida en el auto del 31 de agosto de 2020, en donde se solicita la remisión del expediente correspondiente al proceso verbal (ordinario) No. 2018-0210 (...) que se ordenó acumular al proceso 2019-00339 (...)”*

**2.** Asumido el conocimiento de la acción, se comunicó de su iniciación al accionado, el que, en su oportunidad manifestó: *“En relación puntual con la acumulación de juicios ordenada por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad mediante proveído del 31 de agosto de 2020, es de advertir que ésta sólo fue informada a esta oficina judicial mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2020 (folio 499) razón por la cual, una vez corran los términos del auto proferido el 12 de noviembre de este año (folio 498), ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre dicha solicitud.*

*En ese orden de ideas, como no se ha presentado mora de ningún tipo por parte de esta oficina judicial en el trámite impartido a la citada acumulación solicito sea denegado el amparo constitucional implorado”.*

El Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** La jurisprudencia vernácula, de manera invariable, ha señalado que *“(…) por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.*

*Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos están cimentados en el reproche que merece toda actividad de administración de justicia arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo trámite, con detrimento de las garantías reconocidas por la Constitución Política a las personas.” (CSJ STC4874-2017)*

**2.** Descendiendo al caso *sub judice*, se desprende, nítidamente, que la queja principal propuesta por el pretensor de la salvaguarda constitucional, se contrae a la aducida vulneración de sus derechos fundamentales, ante la presunta demora de la célula judicial en remitir el proceso verbal adelantado por Aída Alejandra Jaimes Pinzón, en representación de su hijo Brayan Matheo Puentes Jaimes, con destino al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito.

**2.1.** Situadas de ese modo las cosas, y de la revisión de las piezas procesales aportadas en el presente trámite, aparecen acreditados los hechos que enseguida se relacionan:

- Por auto del 30 de mayo de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta localidad admitió la demanda verbal de mayor cuantía promovida por Aída Alejandra Jaimes, en representación de su hijo Brayan Matheo Puentes contra Norberto Puentes Pardo y Edison Vargas Guzmán.

- En decisión del 16 de julio de la anualidad pasada, se admitió la reforma del líbello introductor.

- Mediante providencia de 12 de noviembre de 2020, el juzgado accionado dispuso, entre otras cosas, tener *“como notificado por conducta concluyente al demandado Edison Vargas Guzmán”* y reconoció personería a su apoderado.

- El 18 de noviembre siguiente, la sede judicial querellada recibió en su correo institucional el Oficio No. 0981 expedido el 27 de octubre de la presente anualidad, proveniente del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito, por medio del cual se le comunicó que *“mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), se dispuso la acumulación al presente trámite del proceso 2018-0210 promovido por Aida Alejandra Jaimes Pinzón contra Norberto Puentes Pardo, Edison Vargas Guzmán, Leila Esquivel Restrepo y Moisés Huertas Laiton, sírvase remitir el expediente indicado, de manera acorde con los derroteros del Decreto 806 de 2020”*.

**3.** Desde esa perspectiva, la Sala encuentra que el resguardo total no tiene vocación de éxito, toda vez que para el momento en que se presentó la tutela -17 de noviembre de 2020-, la autoridad conminada no había sido notificada de la decisión del 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, pues tal acto procesal sólo se materializó el 18 del mismo mes y año; circunstancia que descarta la transgresión de las garantías supralegales alegadas, porque, en últimas, no se evidencia mora en la tramitación del juicio objeto de queja constitucional, máxime si la célula judicial accionada informó a esta Corporación que una vez se termine de contabilizar el término otorgado en la providencia del 12 de noviembre de 2020, ingresará las diligencias al despacho con el propósito de

emitir el pronunciamiento de rigor, respecto de la solicitud comunicada por su homólogo, servidor éste de quien no emerge acreditada tardanza alguna, cuya actuación no es criticada por el actor.

**4.** Puestas las cosas de esta manera, se impondrá la denegatoria de la tutela, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

**DECISIÓN:**

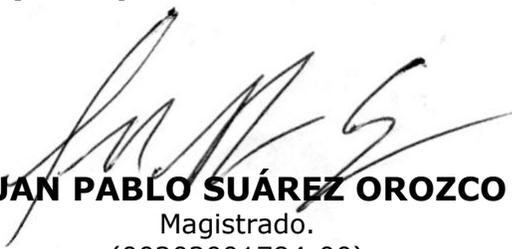
En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Negar el amparo solicitado por el señor **EDISON VARGAS GUZMÁN** de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación a los accionantes y a los accionados. Déjense las constancias pertinentes.

**TERCERO.-** En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado.  
(00202001784-00)

  
**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
Magistrada.  
(00202001784-00)

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado.  
(00202001784-00)